



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 105 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	8 de noviembre de 2022
Inicio:	02:07 p.m.
Finalización:	02:33 p.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Dolly Andrea Castaño Sánchez y otros contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros, Radicación 73001-33-33-003-**2021-00198-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Luis Octavio Arias Cruz, identificado con C.C. No. 93.399.627 y T.P. 156.680 del C.S. de la Judicatura.

Correo: jlalfaror@ut.edu.com Teléfono: 3175743169

Parte Demandada

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Apoderada: Sandra Liliana Monroy Gómez, identificada con C.C. 65.765.220 de Ibagué y T.P. 242.988 del C.S. de la Judicatura.

Correo: sandra.monroy@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Apoderada: Liliana María Berrio González, identificado con C.C. 1.037.449.022 y T.P. 329.252 del C.S. de la Judicatura.

Correo: detol.notificacion@policia.gov.co; liliana.berrio3142@correo.policia.gov.co
Celular 3104470898

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada Liliana María Berrio González como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado previo a esta diligencia, visible en el archivo “C6. 2021-00198 PODER Y CERTIFICADO POLICIA NACIONAL.pdf”

Igualmente se reconoce personería al profesional del derecho Luis Octavio Arias Cruz, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo “A3. 2021-00198 DEMANDA. PODER Y ANEXOS pàg.9.”

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

Se advirtió que se tendría por contestada la demanda por parte del ICBF, pues pese a que según la constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2022, el documento de la contestación nunca fue recibido por el Juzgado en la cuenta adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo certificó el área de soporte de correo electrónico de la Rama Judicial. (C1. 2021-00198 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE PARA CONTESTA DEMANDA E INICIA PARA REFORMAR.pdf), ello se debe a un inconsulto bloqueo que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para los mensajes que se envíen al Juzgado luego de las 5 p.m.; sin embargo, y aunque el propósito de tal bloqueo es garantizar la desconexión laboral, se desconoce si se le advirtió de tal situación a los remitentes de los mensajes, para que hicieran de nuevo el envío en horario hábil.

Además de lo anterior, como el correo se envió el jueves 30 de junio de 2022 a las 6:46 p.m. y el término para contestar la demanda venció el 1º de julio de 2022 a las 5:00 p.m., se advierte con facilidad que fue enviado dentro del término legal.

Por ende, se tiene por contestada en tiempo la demanda por el ICBG, a cuya apoderada se le hace un llamado respetuoso, para que, en garantía del derecho a la desconexión laboral, en lo sucesivo haga el envío de sus memoriales solo dentro del horario hábil de 8 a.m. a 12 m y de 1 a 5 p.m. de lunes a viernes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de decisión.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que

aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y la contestación de la demanda y los documentos allí aportados, el Despacho considera que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio, por lo que propone a las partes que se tenga por acreditado lo siguiente:

- El joven Jhonatan Camilo Morales Castaño falleció el 17 de mayo de 2019 en el municipio de Bello Antioquia. (pág. 24 archivo A8. 2021-00198 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.pdf)
- El ICBF a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Jordán mediante peticiones No. 30539787 del 26 de marzo de 2019 y No. 30539787 del 9 de abril de 2019, solicitó al Grupo de Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional la ubicación y puesta a disposición del adolescente Jhonatan Camilo Morales Castaño (pág. 31-32 archivo A8. 2021-00198 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.pdf)
- La Fiscalía General de la Nación mediante remisión No. 015 del 24 de abril de 2018, remitió a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Galán del ICBF a la señora Dolly Andrea Castaño Sánchez por la queja presentada respecto de la problemática presentada con el joven Jhonatan Camilo Morales Castaño (pág. 33-34 archivo A8. 2021-00198 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.pdf)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se indicó que el problema jurídico a resolver en el caso sub judice consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, son administrativa y extracontractualmente responsables a título de falla del servicio, de los perjuicios de todo orden, que se alega sufrieron los demandantes por el fallecimiento del joven Jhonatan Camilo Morales Castaño (q.e.p.d.) ocurrido el día 17 de mayo de 2019.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada ICBF quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula alguna, allegando previamente a esta diligencia el certificado respectivo, según el archivo “C7. 2021-00198 ICBF PRESENTA PODER Y CERTIFICADO DE COMITÉ”

Luego se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional quien señaló que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, de acuerdo con el acta allegada de forma previa a esta diligencia, según el archivo “C6. 2021-00198 PODER Y CERTIFICADO POLICIA NACIONAL”

AUTO: En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 18-44 archivo A8. 2021-00198 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.pdf).

Pruebas de la parte demandada

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el expediente administrativo (pág. 36-117 archivo B6. 2021-00198 ICBF CONTESTA DEMANDA.pdf y B7. 2021-00198 HISTORIA DE ATENCION.pdf)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada; en consecuencia, la señora WENDY DEL PILAR NAVARRO, deberá rendir su testimonio en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el expediente administrativo (pág. 23-32 archivo B5. 2021-00198 POLICIA CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA.pdf)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas que se realizará **el 15 de marzo de 2023 a partir de las 9:00 a.m. en forma virtual.** Oportunamente se enviará el enlace de conexión a las partes y apoderados.

Respecto a la testigo, la apoderada que solicitó la prueba tiene el deber de comunicarle la fecha y hora (Art. 78 numeral 11 C.G.P.), indicarle que debe presentar su documento de identidad y conectarse con audífonos, de acuerdo con el protocolo para audiencias del Juzgado¹.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0e5bee64-26c9-4ffc-8b47-70c345647a1f?vcpubtoken=74be993f-1e0d-44e1-a30a-3bc8eb4d450c>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd0c026ad550f8b0cf66f68326e5490d915ed1d162a2429535027685649cae**

Documento generado en 08/11/2022 08:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>